

leg 754-2017

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC SA
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Lima, 9 de julio de 2018.

Señores:

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS – INEM
Av. Arequipa N° 810, Piso 9
CERCADO DE LIMA.-

Asunto: NOTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

De mi consideración:

Por especial encargo de la Árbitro Único, cumplo con notificarles el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO a fojas 41 contenido en la Resolución N° 12 expedida con fecha 2 de julio de 2018, recaído en el expediente arbitral N° i418-2017 seguido entre la empresa MASTER MEDIC SA contra el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS – INEM, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el numeral 46 del Acta de Instalación.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



CYNTHIA MARTHA ARANGO CUPE
Secretaría Arbitral Ad Hoc



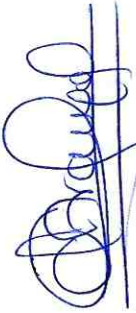
Adjunto: Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 12 de fecha 28 de junio de 2018 (41 folios).

CARÁTULA DEL LAUDO ARBITRAL

Demandante	Master Medic S.A.
Demandado	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEM
Contrato (número y objeto)	N° 138-2016-INEM, para la "Adquisición de central de monitoreo y ventiladores para los servicios de UCI y TAMO".
Monto del Contrato	2'078,500.00
Cuantía de la Controversia	207,850.00
Tipo y Número de procedimiento de selección	Licitación Pública 011-2016-INEM
Monto de los Honorarios de la Árbitro Único	S/.7,302.08
Monto de los gastos administrativos Árbitro Único	S/.4,694.70
Árbitro Único	Dra. Claudia Reyes Juscamaita
Secretaria Arbitral	Abogada Cynthia Arango Cupe

Fecha de emisión del Laudo	28 de junio de 2018
Unanimidad/Mayoría	Unanimidad
Número de Folios:	41

PRETENSIONES	(X)
Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato	
Resolución del Contrato	
Ampliación del plazo contractual	(X)
Defectos o vicios ocultos	
Formulación, aprobación o valorización de metrados	
Recepción y conformidad	
Liquidación y pago	
Mayores gastos generales	
Indemnización por daños y perjuicios	
Enriquecimiento sin causa	
Adicionales y reducciones Adelantos	
Penalidades	
Ejecución de garantías	
Devolución de garantías	(X)
Otros (especificar)	



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ÁRBITRO ÚNICO:

Dra. CLAUDIA REYES JUSCAMAITA

DEMANDANTE: MASTER MEDIC S.A. (en adelante, el Contratista o Demandante, indistintamente).

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS (en adelante, la Entidad, INEN o Demandado, indistintamente).

CONTRATO: Contrato N° 138-2016-INEM: "Adquisición de central de monitoreo y ventiladores para los servicios de UCI y TAMO".

Secretario Arbitral:

Cynthia Martha Arango Cupe

Sede Arbitral:

Av. El Derby N° 254, Segundo Piso, Oficina 201, Edificio Central Tower, en el Distrito de Santiago de Surco.



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Resolución N° 12

Lima, 02 de Julio de 2018

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:

1. El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima en la sede arbitral sito en Av. El Derby N° 254, Oficina 201, Edificio Central Tower, en el Distrito de Santiago de Surco, a los 02 días del mes de julio del año 2018.

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 12 de octubre de 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS convocó la Licitación Pública N° 011-2016-INEN para la "Adquisición de Central de Monitoreo y Ventiladores para Servicios de UCI y TAMO".
3. Posteriormente, el 01 de diciembre de 2016, el Comité Especial Adjudicó la Buena Pro del Ítem N° 2 (Monitores para Signos Vitales de 11 Parámetros para UCI) y 3 (Monitores para Signos Vitales de 11 Parámetros para TAMO) del procedimiento de Licitación Pública N° 011-2016-INEN para "Adquisición de Central de Monitoreo y Ventiladores para Servicios de UCI y TAMO", a favor MASTER MEDIC.
4. En consecuencia, el 27 de diciembre de 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS y MASTER MEDIC S.A. suscribieron el Contrato N° 138-2016-INEN, el cual tiene como monto contractual y plazo de ejecución contractual, el siguiente:
 - Monto Contractual: S/. 2'078,500.00 (Dos Millones Setenta y Ocho Mil Quinientos con 00/100 Soles), incluidos los impuestos y cualquier otro concepto que incida sobre la ejecución del contrato.
 - Plazo de Ejecución Contractual: Cuarenta y cuatro (44) días calendarios.

III. PREVIO AL PROCESO ARBITRAL:

5. Surgidas las discrepancias entre el Demandante y el Demandado respecto del Contrato celebrado entre ambos; es que, el CONTRATISTA solicitó el inicio del presente proceso arbitral a la ENTIDAD, en virtud del tenor contenido en el convenio arbitral fijado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

DE LA CLÁUSULA ARBITRAL:

5. Conforme a lo mencionado anteriormente, el "Contrato N° 138-2016-INEN", que vincula a las partes estableció en su Cláusula Décimo Octava, la Cláusula Arbitral, lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será tipo AD HOC.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

IV. INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO:

6. Con fecha 27 de abril de 2017, la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales – Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante el Oficio N° 4484-2017-OSCE/DAR-SDAA que adjunta la Resolución N° 151-2017-OSCE/PRE, puso en conocimiento de la Dra. Claudia Reyes Juscamaita su designación como árbitro único en el proceso arbitral seguido entre el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS y MASTER MEDIC S.A.
7. En atención a dicha comunicación, la Dra. Claudia Reyes Juscamaita mediante la Carta s/n del 02 de mayo de 2017 dirigida a la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales – Dirección de Arbitraje del Organismo



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Supervisor de las Contrataciones del Estado comunicó su aceptación como árbitro de único del proceso arbitral seguido entre el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS y MASTER MEDIC S.A.

8. Por lo que, con fecha 05 de junio de 2017, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, la Dra. Claudia Reyes, oportunidad en que se declaró que ha sido designada de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, señalando que no tienen ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada; asimismo, se tuvo la presencia del representante de MASTER MEDIC S.A., el Sr. Christian Alberto Reátegui Orihuela y por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS, la Sra. Carmen Vanessa Villanueva Espichan, según delegación de facultades otorgadas por el Sr. Luis Valdez Pallete, en su calidad de Procurador Público del Ministerio de Salud designado por la Resolución N° 128-2013-JUS.

V. NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

9. De acuerdo a la base legal del Contrato, concordante con la normativa aplicable al presente arbitraje serán las contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; así como, el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje. Señalando además que, en caso de deficiencia o vacío en las normas pactadas, el Tribunal Arbitral Unilateral se encuentra facultado para regular dichas situaciones.

VI. RESPECTO A LOS HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL:

1. Con fecha 05 de junio de 2017, se suscribió el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, por la Dra. Claudia Reyes, en calidad de árbitro único; así como, por el representante del de MASTER MEDIC S.A y el representante del INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS.
2. El 26 de junio de 2016, MASTER MEDIC S.A. presentó ante la sede arbitral su escrito con sumilla: "DEMANDA ARBITRAL".
3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 17 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: **i)** Admitir a trámite el escrito N° 01- Demanda y sus anexos presentados por MASTER MEDIC S.A.; **ii)** Correr Traslado del escrito al INSTITUTO

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS; **iii)** Otorgar al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS un plazo de quince (15) días hábiles para que se sirva a contestarla y ofrecer los medios probatorios necesarios que respalden su posición, pudiendo inclusive formular reconvencción, debiendo – a su vez- ofrecer las pruebas que la sustenten y **iv)** Otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles a MASTER MEDIC S.A., a fin que cumpla con lo establecido en el cuarto considerando.

4. El 20 de julio de 2017, MASTER MEDIC presentó ante la sede arbitral su escrito con sumilla: "REMITIMOS INFORMACIÓN" y su escrito con sumilla: ABSOLVEMOS RS. N° 01."
5. Con fecha 09 de agosto de 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS- INEN presentó ante la sede arbitral su escrito con sumilla "CONTESTO LA DEMANDA".
6. Mediante la Resolución N° 02 notificada el 22 y 24 de agosto de 2017, al demandante y demandado respectivamente, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: **i)** Tener por cumplido el mandato de la Resolución N° 01 por parte de MASTER MEDIC S.A. y poner en conocimiento del INEM el escrito de fecha 20 de julio de 2017; **ii)** Tener por contestada la demanda mediante el escrito de fecha 09 de agosto de 2017 presentado por INEN y poner en conocimiento de su contraparte; **iii)** Otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles al INEN, con la finalidad que cumpla con remitir el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda mediante un disco compacto grabable (CD-R) y **iv)** Otorgar a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para que cumplan con presentar los documentos que acrediten el pago por concepto de honorarios arbitrales y del impuesto de Renta a favor de la Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.
7. Por medio de la Resolución N° 03 notificada el 26 y 27 de octubre de 2017, al demandante y demandado respectivamente, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: **i)** Otorgar a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten una formula conciliatoria si lo estimarán conveniente; **ii)** Admitir los medios probatorios ofrecidos por la empresa MASTER MEDIC S.A consignados en el numeral V de su escrito de Demanda Arbitral, así como del escrito de fecha 20 de julio de 2017; y **ii)** Otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada con la presente resolución al MINEN a fin que cumpla con la presentación del disco compacto grabable (CD-R) conteniendo el archivo electrónico del escrito de Contestación de

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

demanda o, en su caso, cumpla con remitir el archivo Word al correo electrónico de la Secretaría Arbitral que es c.arangocupe@gmail.com.

8. A través de la Resolución N° 04 notificada el 08 de noviembre de 2017 a ambas partes, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: **i)** Tener por cumplido la cancelación de los honorarios arbitrales por parte de la empresa MASTER MEDIC; **ii)** Tener presente el escrito de fecha 20 de julio de 2017 presentado por MASTER MEDIC S.A y poner en conocimiento del INEM; **iii)** Facultar a MASTER MEDIC S.A. al cumplimiento del pago de los honorarios arbitrales en subrogación del demandado, dentro del plazo de diez (10) días; **iv)** Dejar constancia que el demandado no ha cumplido con acreditar la cancelación de los honorarios arbitrales.
9. MASTER MEDIC presentó su escrito con sumilla "CONSTANCIA DE PAGO (RESPECTO RS. N° 4) el 29 de noviembre de 2017 ante la sede arbitral.
10. Mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de diciembre de 2017 notificada a ambas partes, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: **i)** Tener presente el escrito s/n del 29 de noviembre de 2017, por el cual el demandante cumplió con la cancelación de los honorarios arbitrales vía subrogación del demandado; **ii)** Dejar constancia que los honorarios arbitrales derivados del presente proceso han sido cancelados en su totalidad por la empresa MASTER MEDIC S.A; **iii)** Declarar el cierre o conclusión de la etapa probatoria del presente arbitraje y **iv)** Citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el miércoles 13 de diciembre de 2017 a las 9:00 horas en las instalaciones de la Secretaría Arbitral.
11. La Entidad presentó su escrito N° 02 con sumilla: "Solicita reprogramación de diligencia" del 12 de diciembre de 2017 ante la sede arbitral.
12. Con fecha 08 de enero de 2018, se notificó a ambas partes la Resolución N° 06, por la cual, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: **i)** Otorgar a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumplan con presentar sus alegatos; **ii)** Formalizar la suspensión de la Audiencia de Informes Orales programada para el día 13 de diciembre de 2017; **iii)** Reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el jueves 25 de enero de 2018 a las 16:00 horas en la sede arbitral y **iv)** Tener presente el escrito de fecha 12 de diciembre de 2017 presentado por la Entidad, y respecto al otrosí digo, Tener por acreditado al profesional señalado, para que cuente con las facilidades del caso durante el desarrollo del presente arbitraje.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

13. Es así que, la Entidad presentó su escrito s/n con sumilla "Alegatos "de fecha 16 de enero de 2018.
14. El Tribunal Arbitral Unilateral emitió la Resolución N° 07 que contiene el Acta de Audiencia de Informes Orales, debidamente suscrita la árbitro único, la Dra. Claudia Reyes, la Secretaria Arbitral, la Dra. Cynthia Arango; así como, el representante de MASTER MEDIC S.A y el abogado del INEN; y en el cual se resolvió lo siguiente: **i)** Tener presente el escrito de fecha 16 de enero de 2018 presentado por INEN y poner en conocimiento de MASTER MEDIC S.A. y **ii)** Dejar constancia que la empresa MASTER MEDIC S.A. no cumplió con presentar sus alegatos escritos requeridos en la Resolución N° 06.
15. Con fecha 31 de enero de 2016, la Entidad presentó ante la sede arbitral su escrito con sumilla: "*Presentamos conclusiones finales*".
16. Por medio de la Resolución N° 08 notificada el 29 de enero y 01 de febrero de 2018, a la MASTER MEDIC S.A y la Entidad respectivamente, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió "Tener por variada la Sede Arbitral a Av. El Derby N° 254, Segundo Piso, Oficina 201, Edificio Central Tower, en el Distrito de Santiago de Surco, donde deberán remitir todos los escritos y demás recaudos en el horario de 9:00 a.m. hasta las 18:00 horas".
17. MASTER MEDIC S.A. presentó su escrito s/n con sumilla: "OFRECEMOS MEDIOS PROBATORIOS" de fecha 02 de febrero de 2018 ante la sede arbitral.
18. A través de la Resolución N° 09 notificada a ambas partes el 13 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: **i)** Tener presente el escrito de fecha 31 de enero de 2018 presentado por INEN; y, en consecuencia, otorgar un plazo de cinco (05) días a MASTER MEDIC S.A a fin que se pronuncie; **ii)** Tener presente el escrito de fecha 02 de febrero de 2018 presentado por MASTER MEDIC; y, en consecuencia, otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles a INEN, a fin que se pronuncie y **iii)** Dejar constancia que vencido el plazo concedido a ambas partes, se procederá con la emisión de la resolución que fije el plazo para laudar.
19. La Entidad presentó su escrito s/n con sumilla "FORMULA PRECISIONES" de fecha 16 de marzo de 2018 ante la sede arbitral.



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

20. El 20 de marzo de 2018, MASTER MEDIC S.A. presentó ante la sede arbitral su escrito con sumilla "ABSOLVEMOS RS. N° 09.
21. Mediante la Resolución N° 10 notificada a ambas partes el 04 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: i) Tener por presentado el escrito de fecha 16 de marzo de 2018 presentado por INEN; ii) Tener por presentado el escrito de fecha 20 de marzo de 2018 por MASTER MEDIC y iii) Fijar plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días, salvo que por circunstancias particulares se disponga la extensión de aquél, hasta que por treinta (30) días adicionales; conforme el numeral 45) del Acta de Instalación.
22. Con fecha 06 de abril de 2018, la Entidad presentó su escrito s/n con sumilla "ABSUELVE TRASLADO" ante la sede arbitral.
23. Posteriormente, mediante la Resolución N° 11 notificada a ambas partes el 17 de mayo de 2018, la Árbitro Único en virtud a sus facultades establecidas en el acta de instalación procedió a prorrogar el plazo para la emisión de laudo arbitral por treinta (30) días hábiles adicionales, el mismo que vence el 2 de julio de 2017

VII. RESPECTO A LA ETAPA POSTULATORIA:

24. Con fecha 26 de junio de 2016, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, siendo admitida mediante comunicación de fecha 17 de julio de 2016, por el cual la Secretaría Arbitral de conformidad con el numeral 26) del Acta de Instalación de Árbitro Único corre traslado a la Entidad de la demanda arbitral, con la finalidad de que en un plazo de quince (15) días hábiles conteste la demanda y de ser conveniente, formule reconvencción.
25. Con fecha 09 de agosto de 2017, la ENTIDAD cumplió con presentar su escrito contestación de la demanda, dentro del plazo concedido en la comunicación emitida por la Secretaría Arbitral.
26. Por lo que, a través de la Resolución N° 02 de fecha 29 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió admitir a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por la ENTIDAD y puso en conocimiento del CONTRATISTA por ser de su derecho.



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

6.1. SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL:

27. MASTER MEDIC S.A. presentó su demanda arbitral con fecha 26 de junio de 2017, formulando las siguientes pretensiones con sus respectivos fundamentos de hecho y derecho:

"PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.- *Que, se deje sin efecto la Improcedencia a nuestra solicitud de Ampliación de Plazo de entrega.*

2.- *Que, se apruebe la Ampliación de Plazo de entrega.*

PRETENSIONES ACCESORIAS:

1.- *Que, se ordene el pago de los gastos financieros que estamos asumiendo por la renovación de las Cartas Fianzas.*

2.- *Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.*

3.- *Que, se ordene la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento".*

6.1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA:

6.1.1.1. ANTECEDENTES

28. Con fecha 01 de Diciembre del 2016 se nos adjudicó la Buena Pro en la Licitación Pública N° 011-2016 para la "Adquisición de Central de monitoreo y ventiladores para los servicios de UCI y TAMO", específicamente el ITEM N° 2: Monitores para signos vitales de 11 parámetros para UCI y el ITEM N° 3: Monitores para signos vitales de 11 parámetros para TAMO, la misma que quedó consentida el 14 de Diciembre del 2016, habiéndonos comprometido a entregar los monitores en un plazo de 44 días calendario contados desde el día siguiente de suscrito el Contrato.



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

29. Conforme al Anexo N° 09 "Hoja de Presentación del bien" de nuestra oferta técnica respecto al ítem 2 (folio 5 y 6), y el Anexo N° 09 del ítem 3 (folio 213 y 214), la MARCA que ofertamos era "MINDRAY", de tal manera que nuestra obligación era suministrar dicha Marca, teniendo en cuenta que la oferta técnica forma parte integrante del Contrato.
30. A los dos (2) días de consentida la Buena Pro (16.12.17.) y sin haber todavía suscrito el Contrato con la Entidad, emitimos la Orden de Compra a nuestro fabricante "MINDRAY".
31. El mismo día 16 de Diciembre del 2016 el fabricante emite la Proforma Invoice N° MPE-42268015 (REV1) y nos comunica que los bienes serán entregados el 24 de Enero del 2017; y en esa misma fecha nuestro fabricante "MINDRAY" procede a emitir el documento N° 963019619 (Beneview T8-Perú) a su proveedor de "tarjetas de comunicación" la empresa "Narathiwat Electronics Co., Ltd." (Tailandia).
32. La Entidad y el recurrente celebran el Contrato No. 138-2016-INEN con fecha 27 de diciembre del 2016, de tal manera que el plazo de entrega de ambos ítems vencía el 09 de febrero del 2017; por lo tanto, la fecha del 24 de enero proporcionada por el fabricante "MINDRAY" era bastante holgado a fin de cumplir dentro del plazo ofertado con el INEN.
33. Conforme podrá advertir el Arbitro, entre el 24 de Enero (fecha en que nuestro fabricante nos indicó que estaría llegando al Perú los productos) y el 09 de Febrero (último día para entregar los bienes sin penalidad) mediaban 17 días, lo que demuestra que Master Medic S.A. estaba en condiciones de cumplir con su oferta y compromiso contractual dentro del plazo, sino que también lo haría con bastante antelación en beneficio de la Entidad.
34. Lamentablemente con fecha 13 de Enero del 2017 la empresa tailandesa "Narathiwat Electronics Co., Ltd.". (proveedor de las tarjetas de comunicación) le informa a "MINDRAY" que no podrán proveer el pedido por problemas climatológicos (lluvias que no cesan) lo que ha ocasionado que las carreteras y aeropuertos sean cerrados, trayendo como consecuencia que los trabajadores no puedan asistir a la fábrica, además de haber sufrido daños en su local.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

35. El 20 de enero el fabricante "MINDRAY" nos comunica que su proveedor tailandés sigue teniendo problemas para proveer las tarjetas de comunicación porque las lluvias no cesan; sin embargo, ha encontrado otro proveedor del componente y que estarán entregándose el 20 de febrero del 2017, por lo tanto, podría estar llegando al Perú el 24 de febrero.
36. Como consecuencia de esta información procedimos con fecha 25 de enero a solicitar la Ampliación de Plazo de entrega, pidiendo que se amplíe hasta el 03 de marzo del 2017, habiendo argumentado, sustentado y documentado nuestro pedido.
37. Mediante Carta N° 037-2017 de fecha 26.01.17. la Entidad declaró Improcedente nuestra solicitud bajo los siguientes argumentos:

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, no se manifiesta y/o acreditan que se haya realizado la debida diligencia para el cumplimiento del Contrato, por otro lado, para la procedencia de una ampliación de plazo, se debe cumplir con la formalidad esto precisar señalar cual es el hecho generador y cuando fue su conclusión, además de que su presentación debe realizarse dentro del plazo que establece el artículo 140° del Reglamento.

Aunado a lo señalado, **EL CONTRATISTA** debe sustentar lo manifestado, esto es, demostrar que se haya cumplido con la debida diligencia, más aun, para la procedencia de una ampliación de plazo, en tal sentido, tal situación no se evidencia en el escrito del 23 de enero del 2017, es así que no se puede presuponer- que éste haya actuado con la debida diligencia, ni mucho menos que escape del dominio de su voluntad tal situación pretendiendo eximirse de responsabilidad, es más se encuentra obligado a generar condiciones contractuales que permitan administrar los posibles riesgos de un futuro incumplimiento, que afecten eventualmente el normal cumplimiento del contrato que ha suscrito con **LA ENTIDAD**, en tal sentido, y en atención a lo señalado y los motivos por los que sustenta en su carta, resulta IMPROCEDENTE, lo solicitado, conforme a los motivos antes expuestos.

El detalle de los argumentos para declarar la Improcedencia son los siguientes:

- a.- No hubo debida diligencia para cumplir con el Contrato.
- b.- Debe generar condiciones que permitan administrar los posibles riesgos de un futuro incumplimiento.
- c.- No se ha señalado cual es el hecho generador del atraso.
- d.- No señalan cuando ha concluido el hecho generador del atraso.
- e.- La ampliación debe ser solicitada dentro del plazo normado en el art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- f.- No ha acreditado que escape del dominio de su voluntad.

6.1.1.2. FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LOS ARGUMENTOS PARA DECLARAR IMPROCEDENTE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN:



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

6.1.1.2.1.- Primer y segundo argumento para rechazar la ampliación: a) No hubo debida diligencia para cumplir con el Contrato, y b) que se debió generar condiciones que permitan administrar los posibles riesgos de un futuro incumplimiento (este segundo punto está estrechamente ligado al "deber de diligencia")

38. La Entidad utiliza el concepto de la "diligencia" para sustentar el rechazo de la ampliación; sin embargo, no detalla en forma objetiva y clara porque no habríamos actuado con responsabilidad y diligencia en la ejecución del Contrato.

39. Podrá advertirse que las respuestas del demandado son "GENERICAS", ya que si bien pueden tener como argumento que no hemos actuado con "diligencia" o "que no hemos generado las condiciones que nos permitan administrar los riesgos", lo cierto es que están en la obligación de motivar y sustentar tales afirmaciones, de lo contrario sólo son argumentos SUBJETIVOS; es decir, sin contenido, por lo que estos carecerían de fundamento, debiendo ser rechazadas por el árbitro, ya que la motivación en la decisiones de una institución pública es un Derecho Constitucional, por lo que la falta de motivación no es un acto de poca importancia.

40. Las decisiones de una institución pública tienen que ser motivadas y fundamentadas objetivamente, ya que es un derecho del administrado y/o contratista conocer la razón de sus decisiones, y en el presente caso, la Entidad sólo se ha limitado en señalar "que no hemos sido diligentes" y "que no hemos generado condiciones apropiadas", con lo cual estamos ante respuestas SUBJETIVAS, AMBIGUAS Y SIN CLARIDAD, en donde prima la presunción y no la objetividad (criterio fundamental en las Contrataciones con el Estado) por lo que el Arbitro debe rechazar ambas causales que son parte de los argumentos para declarar la Improcedencia de la solicitud de Ampliación.

41. Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos importante revisar lo que el OSCE ha resuelto respecto a la "diligencia" mediante la OPINION N° 014-2014 del OSCE, que dice:

"Debe notarse que estas causales recogen supuestos de atrasos y/o paralizaciones que determinan el incumplimiento del plazo o plazos

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

pactados por el contratista debido a hechos o situaciones ajenos a su voluntad; es decir, que presuponen que el contratista observó el "deber de diligencia contractual"¹.

1.- El deber de diligencia contractual" no es otro que el de la "diligencia ordinaria" recogido en el artículo 1314 del Código Civil. Al respecto, Ferrero Costa se pregunta: "¿qué se entiende por diligencia ordinaria?" y, citando a Messineo, se responde que es "aquel comportamiento del deudor que consiste en usar "todos los cuidados y las cautelas que – habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir"."

Así, este autor es de la opinión que el "deber de diligencia contractual" o "diligencia ordinaria" del deudor no implicaría otra cosa que "lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor." FERRERO COSTA, Raúl. Curso de Derecho de las Obligaciones, Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004, 3ª adición actualizada, Pág. 325

- 42.** Consideramos que el concepto doctrinal más explícito es el siguiente: "lo que NORMALMENTE se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor."
- 43.** Es decir que la figura de la "diligencia", así como de la "previsión de condiciones apropiadas para cumplir con el objeto del contrato" no debe ser interpretada como un acto extraordinario, poco usual u original que debe tener el contratista al momento de ejecutar sus obligaciones, tampoco

¹ El "deber de diligencia contractual" no es otro que el de la "diligencia ordinaria" recogido en el artículo 1314 del Código Civil. Al respecto, Ferrero Costa se pregunta: "¿qué se entiende por diligencia ordinaria?" y, citando a Messineo, se responde que es "aquel comportamiento del deudor que consiste en usar "todos los cuidados y las cautelas que – habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir"." Así, este autor es de la opinión que el "deber de diligencia contractual" o "diligencia ordinaria" del deudor no implicaría otra cosa que "lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor." FERRERO COSTA, Raúl. Curso de Derecho de las Obligaciones, Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004, 3ª adición actualizada, Pág. 325



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

significa que el contratista deba ponerse en 200 situaciones para que sea considerado un contratista diligente o previsor, por el contrario, el deber de diligencia es lo que "NORMALMENTE" u "ORDINARIAMENTE" haría cualquier proveedor para satisfacer a su acreedor.

44. La "diligencia" que aduce el demandado no es una actuar sobre humano, ni tampoco de acciones extremas e ilimitadas con el afán de cumplir con su obligación, es mucho más simple que eso, y es que el contratista tan solo debe demostrar que actuó de manera ordinaria, regular y normal para coordinar la fabricación e importación de los equipos, exigirle más que ello, ya no sería un proceder "diligente", sino abusivo y arbitrario.
45. Los medios probatorios que ofrecemos demostrarán que hemos sido un poco más que diligentes, ya que la Orden de Compra y coordinaciones con el fabricante fueron antes de suscribir el Contrato, lo "diligente" (ordinario y regular) es que una vez formalizado el acto jurídico se proceda a solicitar la compra de los bienes, ya que recién con la suscripción del Contrato se está procediendo al "PERFECCIONAMIENTO", tal como lo norma el art. 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que dice: "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene".
46. Una vez que el postor firma el Contrato, recién en ese momento tiene la certeza de que proveerá a la Entidad contratante el producto que requería, ya que el ser adjudicado con la Buena Pro no es garantía de vender el producto ofrecido, ya que podrían declarar la Nulidad de la Buena Pro, impidiéndose de esa forma la firma del Contrato.
47. En nuestro caso ANTES del perfeccionamiento del Contrato, específicamente 17 DIAS ANTES DE FIRMARLO procedimos a enviar la Orden de Compra a nuestro fabricante "MINDRAY" (16.12.16.) y el mismo día el fabricante emite la Proforma Invoice N° MPE-42268015 (REV1) y nos comunica que los bienes serán entregados el 24 de Enero del 2017; y si eso fuera poco, en esa misma fecha nuestro fabricante "MINDRAY" procede a emitir el documento N° 963019619 (Beneview T8-Perú) a su proveedor de "tarjetas de comunicación" la empresa "Narathiwat Electronics Co., Ltd." (Tailandia).
48. Consideramos que tanto nuestra parte como nuestro fabricante hemos sido más que "diligentes" y "previsores", ya que pese a que son parte de los usos normales proceder a la compra y coordinaciones de fabricación una vez



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

que se haya firmado el Contrato –porque recién en ese momento se tiene certeza de la venta– nosotros lo hicimos con 17 días de anticipación.

49. Por lo expuesto, consideramos que las dos (2) primeras causales para rechazar nuestra solicitud de Ampliación no sólo no están motivadas, sino que carecen de sustento, ya que conforme a los documentos ofrecidos se acredita la "diligencia" y "previsión".

6.1.1.2.2.- Tercer argumento para rechazar la ampliación: c) No se ha señalado cual es el hecho generador del atraso

50. Esta afirmación resulta siendo incorrecta, ya que en el numeral 5) y 6) de nuestra solicitud de ampliación de plazo se explica claramente y con fechas cual es motivo que estaría originando el atraso, veamos:

*"5.- El día 13.01.2017 el fabricante MINDRAY informa mediante correo electrónico **que su proveedor tailandés no ha podido cumplir con la entrega de un componente esencial para la fabricación de los monitores de funciones vitales (tarjetas de comunicación) debido a las inundaciones y lluvias que han afectado la región del sur del país** por lo que no se encuentra en condiciones de cumplir con el pedido de MINDRAY.*

*6.- El día 20.01.2017 el fabricante MINDRAY informa que **su proveedor ha confirmado que las lluvias continúan y que no podrá atender el pedido de las tarjetas de comunicación,**"*

51. De ambos párrafos se advierte que el "hecho generador del atraso" consiste en la imposibilidad del fabricante "MINDRAY" de contar con un componente esencial para la fabricación de los monitores, como son las "tarjetas de comunicación", debido a que su proveedor tailandés estaba materialmente impedido de hacerlo por los desastres naturales que estaba sufriendo su región.

52. Con esta información y documentos probatorios que adjuntamos a nuestra solicitud de ampliación, acreditamos el "hecho generador del atraso", el cual consistía en la imposibilidad de nuestro fabricante "MINDRAY" de contar con los equipos en el plazo ofrecido, debido a que su proveedor de las "tarjetas de comunicación" no estaba en condiciones de brindárselas.

53. Los documentos que fueron adjuntados a nuestra solicitud de ampliación para demostrar lo expuesto son los siguientes:

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

a.- Correo electrónico del 13 de Enero del 2017 de nuestro fabricante "MINDRAY" informándonos lo señalado en los puntos anteriores.

b.- Carta de nuestro fabricante "MINDRAY" dirigida al INEN de fecha 20 de Enero del 2017, mediante el cual le explica de manera directa a la Entidad los motivos de la demora y ratifica la necesidad de contar con una ampliación de plazo.

c.- Notas periodísticas de Tailandia impresas el 23.01.17. respecto a las inundaciones y desastres ocasionados por las lluvias, mediante la cual se confirma lo señalado por el proveedor tailandés.

54. Sólo con el correo electrónico y carta emitida por nuestro fabricante y proveedor "MINDRAY" explicando las razones del porqué nuestra empresa no podrá cumplir con entregar los bienes en el plazo pactado, es suficiente para acreditar el "hecho generador del atraso", no siendo necesario demostrar los desastres naturales en Tailandia, ni una comunicación de dicho proveedor, ya que el postor es Master Medic S.A. y somos nosotros quienes debemos acreditar el "hecho que causa el retraso", y ello lo hemos demostrado con el correo y carta de nuestro proveedor y fabricante.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que las comunicaciones entre el fabricante tailandés y nuestro fabricante "MINDRAY" pueden ser útiles para afianzar el sustento del "hecho generador" del atraso; sin embargo, no debe perderse de vista que el fabricante de las "tarjetas de comunicación" (Narathiwat Electronics Co., Ltd.) no tiene porque brindar pruebas ni explicaciones para que un contratista en el Perú pueda sustentar su posición ante el Estado Peruano, ya que su participación no es directa con nuestra empresa, ellos no tienen ningún compromiso con nosotros, todo lo contrario de nuestro proveedor "MINDRAY" quién sí estaría en la obligación de explicarnos el motivo del retraso, tal cual si lo hizo, al extremo de emitir una carta dirigida al INEN.
56. Entre los medios probatorios adicionales para acreditar el "hecho generador del atraso" se encuentra el correo electrónico de fecha 13 de Enero del 2017 que remite la empresa tailandesa "Narathiwat Electronics Co., Ltd." (proveedor de las tarjetas de comunicación) a "MINDRAY", informando que no podrán proveer el pedido por problemas climatológicos (lluvias que no cesan) lo que ha ocasionado que las carreteras y aeropuertos sean cerrados, trayendo como consecuencia que los trabajadores no puedan asistir a la fábrica, además de haber sufrido daños en su local.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

57. De la Carta de Solicitud de Ampliación de Plazo y de los medios probatorios ofrecidos se demuestra que sí hemos señalado expresamente y probado cual ha sido el "motivo o hecho que ha generado del atraso", por lo que no es verdad lo señalado por la Entidad, de tal manera que esta causal para declarar la Improcedencia de nuestra solicitud no tiene fundamento, debiendo ser rechazada por el Arbitro.

6.1.1.2.3.- Cuarto argumento para rechazar la ampliación: d) No señalan cuando ha concluido el hecho generador del atraso

58. Esta afirmación resulta siendo incorrecta, ya que en el numeral 6) de nuestra solicitud de ampliación de plazo se explica claramente y con fecha cuando ha concluido el hecho que originó el atraso, veamos:

6.- El día 20.01.2017 el fabricante MINDRAY informa que su proveedor ha confirmado que las lluvias continúan y que no podrá atender el pedido de las tarjetas de comunicación, por lo que MINDRAY nos confirma que ya ubicó un proveedor y que este componente será entregado el 20.02.17. por lo que la nueva fecha de entrega de nuestro pedido será el 24.02.17.

59. Nuestro fabricante nos informa el 20 de Enero del 2017 que ya había sido superado el percance de no poder tener las tarjetas de comunicación debido a que encontró otro proveedor, y que la fecha de entrega de los componentes sería el 20 de Febrero del 2017; por tal motivo, el atraso concluyó el día en que "MINDRAY" nos informa que ya logró superar lo que le dificultaba concluir con la fabricación de los equipos, y que gracias al nuevo proveedor que había ubicado ya podía contar con los componentes, entendiéndose con esta comunicación que el nuevo proveedor de las "tarjetas" podía suministrarle el producto y por ende "MINDRAY" procedió a emitir la Orden de Compra respectiva.

60. De la Carta de Solicitud de Ampliación de Plazo y de los medios probatorios ofrecidos se demuestra que sí hemos señalado expresamente y probado cuando ha sido la fecha en que cesa el "hecho que generó el atraso", por ese motivo esta causal para declarar la Improcedencia de nuestra solicitud no tiene fundamento, debiendo ser rechazada por el Arbitro.

6.1.1.2.3.- Quinto argumento para rechazar la ampliación: e) Debe ser solicitada dentro del plazo normado en el art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

61. La norma referida señala que la solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes a la culminación del hecho generador del atraso, y si esta concluyó el 20 de Enero del 2017 con la comunicación de "MINDRAY" a nuestra empresa, entonces los 07 días hábiles vencían el 31 de Enero, y nuestra solicitud fue presentada el 25 de Enero; es decir, al tercer día hábil.
62. En ese contexto, queda claro que nuestra solicitud fue presentada dentro del plazo de ley y no extemporáneamente, de tal manera que esta causal para rechazar nuestra solicitud deviene en Improcedente, debiendo ser rechazada por el Arbitro.

6.1.1.2.4.- Sexto argumento para rechazar la ampliación: f) No ha acreditado que escape del dominio de su voluntad

63. Esta respuesta es "GENERICA" y "AMBIGUA", sin ningún tipo de motivación, no entendiéndose a que se refieren con que "no hemos acreditado que lo sucedido escape a nuestra voluntad o dominio", ¿cómo supuestamente se acredita ello?.
64. Sin lugar a dudas las lluvias e inundaciones ocurridos en Tailandia son signos evidentes que no están bajo nuestro control, tampoco podemos controlar que los problemas climatológicos, ni el cierre de carreteras, también es imposible tener dominio de los proveedores a quién "MINDRAY" les compra las tarjetas, tampoco está bajo nuestro dominio decirle a los fabricantes que "tarjetas" deben colocar en sus equipos, ya que nuestra empresa no puede pedir que infrinjan sus protocolos y estándares de calidad para poder salvar el inconveniente, pues eso es competencia exclusiva de la fábrica y no de nuestra empresa.
65. En ese contexto el sentido común basado en los hechos nos hace concluir en algo muy evidente, y es que no hay forma de que podamos controlar o solucionar lo ocurrido, y eso se acredita con el correo electrónico y carta de nuestro fabricante "MINDRAY", así como de su proveedor tailandés, por lo que esta causal para rechazar nuestra ampliación de plazo tampoco tiene fundamento.
66. Adicionalmente debe tenerse presente que nuestra empresa no podía entregar una marca diferente, porque conforme lo ofertamos y nos



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

comprometimos en el proceso de selección, la Marca que debíamos suministrar era "MINDRAY", tal como se puede advertir del Anexo N° 09 "Hoja de Presentación del bien" de nuestra oferta técnica respecto al ítem 2 (folio 5 y 6), y el Anexo N° 09 del ítem 3 (folio 213 y 214).

67. En ese contexto, es evidente que al ofrecer la Marca "MINDRAY" estábamos obligados a suministrar sólo ese producto, escapando de nuestro dominio o voluntad dar otra solución diferente, ya que ello hubiese implicado tener que buscar otro proveedor de monitores y ofrecer una Marca distinta, lo cual no era legalmente posible, ya que la oferta técnica y los compromisos ahí asumidos forman parte integrante de Contrato conforme lo norma el art. 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que dice:

*"**El contrato está conformado** por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas **y la oferta ganadora**, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*

68. Por lo expuesto, y evidenciándose que no está en nuestro dominio controlar los fenómenos climatológicos, ni sugerir al fabricante que "tarjetas" insertar en su producto, ni tener el control para intervenir en la producción de los monitores, y que legalmente no podemos ofertar otra Marca con la cual fuimos adjudicados con la Buena Pro, entonces es lógico concluir que nuestra empresa no tenía como cambiar los hechos que han ocasionado el retraso, era materialmente imposible que podamos hacer algo, debiendo tan solo esperar que "MINDRAY" solucione el inconveniente, consiguiendo las "tarjetas" con otro proveedor.

6.1.1.3. Respecto al pago de los costos y costas del proceso, y gastos financieros:

69. Una de los actos recurrentes en un Laudo arbitral es cuando se ordena que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas partes, situación que puede ser amparada cuando existen medios de prueba o algún sustento a favor del demandado.

70. Sin embargo, cuando nos enfrentamos a lo siguiente:

(i) *Ante una respuesta sin sustento, con contenidos subjetivos, genéricos y ambiguos.*

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

(ii) Ante respuestas que se sustentan en argumentos que no son ciertos, por ejemplo: "que no hemos acreditado el hecho generador del atraso", "ni el cese del mismo".

(iii) Ante un cuestionamiento en el plazo para presentar la ampliación, cuando de un simple cotejo de fechas ello puede ser advertido.

71. Entonces se evidencia una lectura incorrecta de nuestra solicitud de ampliación de plazo y de falta de evaluación adecuada a los documentos adjuntados, ante una situación de esa naturaleza, entonces nos encontramos ante una actitud dolosa de omisión que debe ser asumida por la Entidad.
72. Solicitamos al árbitro se sirva comprender que nos hemos visto gravemente perjudicados en nuestro capital de trabajo y financieramente, debido a que el demandado se ha negado a otorgarnos la Ampliación de Plazo, pese a que la información que obra en la carta, así como los documentos adjuntados que respaldan nuestra solicitud, hacen notar claramente que cumplimos con todos los requisitos establecidos en la norma para demostrar que el retraso no es por causa imputable a nuestra empresa, pese a ello la Entidad se negó a otorgarnos lo que por derecho nos corresponde, basando su respuesta en criterios subjetivos y sin fundamento, no siendo justo que tengamos que asumir los costos y costas de este arbitraje, por hechos que escapan de nuestro control.
73. El árbitro debe tener en consideración que la "parte vencida" en un proceso **tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte**, tal como lo dispone el art. 412º del Código Procesal Civil y el numeral 1 del art. 73 de la Ley de Arbitraje, no siendo un favor o una suerte que a la parte vencedora se le reembolse lo gastado, sino que por el contrario, por mandato expreso de la Ley y un acto de justicia, la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje a favor del ganador, más aún cuando la Entidad ha actuado de manera irregular y sin sustento.
74. La exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una "excepción" al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, debe tener medios de prueba realmente consistentes y objetivos que hayan evidenciado al menos la posibilidad de que "algo de su postura era cierta" y que su negativa no infringía la Ley. En ese sentido, resultaría injusto que nuestra empresa tenga que asumir los gastos en los cuales estamos incurriendo.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

75. Por lo expuesto, solicitamos al árbitro que en su momento se sirva evaluar lo señalado por nuestra parte y motivar lo relacionado al pago de costas y costos, ya que no basta con tener derecho a litigar para que cada parte asuma sus gastos.

6.1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- El art. 115° y 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- El art. 1314° del Código Civil.
- La OPINION N° 014-2014 del OSCE.
- El art. 412° del Código Procesal Civil.

6.2. SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

76. Con fecha 09 de agosto de 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS, presentó ante la sede arbitral su escrito con sumilla: "CONTESTO LA DEMANDA".

6.2.1. CONSTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL:

77. Mediante este proceso el demandante solicita que se deje sin efecto la Carta N° 037-2017 de fecha 26 de enero de 2017 mediante la cual la Entidad declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo de entrega, que se apruebe la ampliación de plazo de entrega y como pretensiones accesorias que se paguen los gastos financieros por la renovación de las cartas fianzas, se ordene la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

78. La controversia se deriva de la ejecución del Contrato N° 138-2016-INEN celebrado con fecha 27 de diciembre de 2016, para la adquisición de 02 monitores para signos vitales de 11 parámetros para UCI y 03 monitores para signos vitales de 11 parámetros para TAMO, por el monto total de S/. 2'078,500.00

79. Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, los bienes debían ser entregados dentro del plazo máximo de 44 días calendario contados desde el día siguiente de suscrito el contrato, en ese sentido advirtiéndose que el contrato se suscribió el 27 de diciembre de 2016, el plazo de entrega era el 09 de febrero de 2017.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

80. En relación al pedido de ampliación de plazo de entrega de los bienes, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el artículo 140° del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, procede la ampliación de plazo: (...) 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, para lo cual se debe solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso y la Entidad debe resolver y notificar su decisión en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación.
81. Dicha solicitud de ampliación de plazo debe ser suscrita por el contratista o su representante legal conforme a lo dispuesto en la Opinión N° 041-2015/DTN, sin embargo, en el presente caso la solicitud fue suscrita por el Sr. Ronal Diaz Vélez, Gerente Administrativo del demandante, persona distinta a la que suscribió el contrato y fue designada como representante legal ante la Entidad, motivo por el cual su pedido fue declarado improcedente.
82. Asimismo, su solicitud de ampliación de plazo contractual no sustentaba ni acreditaba cuál era el hecho generador del atraso, que éste estuvo fuera del dominio de su voluntad y que actuó con la debida diligencia que permita eximir su responsabilidad, conforme se advierte de su solicitud de ampliación de plazo, motivo por el cual su pedido fue declarado improcedente.
83. En relación a su pretensión subordinada que se ordene el pago de los gastos financieros por la renovación de las cartas fianzas, esta pretensión es infundada en atención a lo dispuesto en el artículo 126° del Reglamento, que establece que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, es decir, es obligación del contratista mantener vigente la carta fianza más aún cuando el propio demandante ha reconocido que no cumplió con la entrega de los bienes objeto del contrato dentro del plazo contratado.
84. Estando a lo expuesto, y atendiendo a que existió incumplimiento del demandante de sus obligaciones contractuales corresponde que se declare infundada la demanda, condenándose a ella expresamente el pago de las costas y costos arbitrales.

6.2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

85. Sustentaron su contestación de demanda, en la siguiente normativa:

- Decreto Legislativo que norma el arbitraje, artículo 13° sobre el Convenio Arbitral, Artículo 33° y siguientes sobre las actuaciones arbitrales.
- Los artículos pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

VIII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

86. Mediante Resolución N° 03 notificada el 26 y 27 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió entre otros, fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo de entrega.
2. Determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo de entrega.
3. En caso se desestime lo requerido en los numerales 1 y 2, determinar si corresponde o no ordenar al INEM el pago de los gastos financieros por la renovación de las Cartas Fianzas asumidas por MASTER MEDIC S.A.
4. En caso se desestime lo requerido en los numerales 1 y 2, determinar si corresponde o no ordenar al INEN el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje a favor de MASTER MEDIC S.A.
5. En caso se desestime lo requerido en los numerales 1 y 2, determinar si corresponde o no ordenar al INEN la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de MASTER MEDIC S.A.

ADMISIÓN DE PRUEBAS

Del mismo modo, el Tribunal Arbitral Unilateral de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro admite las siguientes pruebas:

- a. Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Contratista indicados en el acápite "V Medios Probatorios y anexos" de su escrito de demanda arbitral presentado el 26 de junio de 2017, así como del escrito de fecha 20 de julio de 2017.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

PRUEBAS DE OFICIO

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral Unilateral se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere conveniente, al amparo de lo establecido en numeral 31 del Acta de Instalación.

AUDIENCIAS

El Tribunal Arbitral Unilateral estima conveniente citar a las partes a una Audiencia de Informes Orales, que tendrá por objeto dar la oportunidad a las partes de presentar sus respectivas posiciones acerca de los puntos controvertidos, además, de determinar si todos los medios probatorios son suficientes para el caso arbitral de la referencia.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

87. Con fecha 25 de enero de 2018, se suscribió el Acta de Informes Orales, en la cual se tuvo la participación de la Árbitro Único, la Dra. Claudia Reyes Juscamaita, el Secretario Arbitral Cynthia Arango Cupe; así como, el representante del Contratista y el representante de INEN.

El Tribunal Arbitral Unilateral otorgó el uso de la palabra a las partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos de la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral Unilateral; según consta en el audio de registro de la audiencia.

X. ALEGATOS

88. El 16 de enero de 2018, la Entidad presentó su escrito de alegatos reiterando las posiciones planteadas en su escrito de contestación de la demanda.
89. Mediante la Resolución N° 7 notificada a ambas partes el 25 de enero de 2018, se dejó constancia que la empresa MASTER MEDIC S.A. no cumplió con la presentación de sus alegatos escritos requeridos en la Resolución N° 06 de fecha 03 de enero de 2018.

XI. RESPECTO AL PLAZO PARA LAUDAR:

90. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 10 de fecha 04 de abril de 2018, por el cual el Tribunal Arbitral Unilateral resolvió: Tener presente el

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

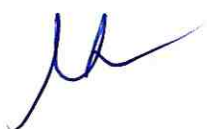
escrito de fecha 16 de marzo de 2018 presentado por INEN, tener presente el escrito de fecha 20 de marzo de 2018 presentado por MASTER MEDIC S.A. y fijar plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días, salvo que por circunstancias particulares se disponga la extensión de aquél, hasta que por treinta (30) días adicionales; conforme el numeral 45) del Acta de Instalación.

XII. CUESTIONES PRELIMINARES:

91. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde establecer lo siguiente:

- Que, la Arbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley de Arbitraje, D.L. N° 1071, y de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- Que, MASTER MEDIC presentó su demanda arbitral dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que, el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS fue debidamente emplazada con la demanda arbitral, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos.
- Que, el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Arbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso.
- Que, los hechos a los que se refiere el análisis del caso, son establecidos en los antecedentes, así como en los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Arbitral.

XIII. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Por tanto, por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, este Tribunal Arbitral Unilateral en derecho:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo de entrega.

92. En primer lugar, corresponde precisar cuáles fueron los argumentos de la entidad para denegar la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, los mismos que se resumen con en la Carta N° 037-2017 de fecha 26.01.17, tal como se cita:

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, no se manifiesta y/o acreditan que se haya realizado la debida diligencia para el cumplimiento del Contrato, por otro lado, para la procedencia de una ampliación de plazo, se debe cumplir con la formalidad esto precisar señalar cual es el hecho generador y cuando fue su conclusión, además de que su presentación debe realizarse dentro del plazo que establece el artículo 140° del Reglamento.

Aunado a lo señalado, **EL CONTRATISTA** debe sustentar lo manifestado, esto es, demostrar que se haya cumplido con la debida diligencia, más aun, para la procedencia de una ampliación de plazo, en tal sentido, tal situación no se evidencia en el escrito del 23 de enero del 2017, es así que **no se puede presuponer- que éste haya actuado con la debida diligencia, ni mucho menos que escape del dominio de su voluntad tal situación pretendiendo eximirse de responsabilidad**, es más se encuentra obligado a generar condiciones contractuales que permitan administrar los posibles riesgos de un futuro incumplimiento, que afecten eventualmente el normal cumplimiento del contrato que ha suscrito con **LA ENTIDAD**, en tal sentido, y en atención a lo señalado y los motivos por los que sustenta en su carta, **resulta IMPROCEDENTE, lo solicitado**, conforme a los motivos antes expuestos.

93. Por su parte el Artículo 140° del Reglamento de la Ley, establece la procedencia de la ampliación de plazo en aquellos casos en los cuales existen atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. En ese sentido el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
94. En ese sentido, el artículo en mención establece que 1) debe existir un atraso no imputable al contratista; 2) debe solicitarse la ampliación dentro de los 7 días de finalizado el hecho generador del atraso.
95. Asimismo, el OSCE a través de la OPINIÓN N° 195-2017/DTN, de su Dirección Técnica Normativa ha señalado lo siguiente:

"(...)

2.3

Sobre el particular, en el marco de lo establecido en el Reglamento respecto de la solicitud de ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista, debe tomarse en cuenta si -para su procedencia- se configura alguna de las causales previstas en dicho

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

dispositivo: artículo 140 para el caso de bienes y servicios², y artículo 169 para el caso de obras.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento, la ampliación de plazo procede, **en contratos de bienes y servicios**: i) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo³; y, ii) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Por su parte, en el caso de **contratos de obra**, el artículo 169 del Reglamento dispone que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado, siempre que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra - vigente al momento de la solicitud de ampliación-, por cualquiera de las siguientes causales **ajenas a su voluntad**: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra⁴; y, iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

De las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que, en dicho contexto, corresponde a la Entidad - antes de aplicar la "penalidad por mora en la prestación"- **definitivamente si se configura dicha causal**, a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En este punto, cabe resaltar que el anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁵ también regulaba la causal de "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista" para solicitar una ampliación de plazo; conforme a lo dispuesto en los artículos 175 (para el caso de bienes y servicios⁶), y 200 (para el caso de obras⁷).

² Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a la definición de "**Servicio**" contemplada en el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones: "(...) Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra". (El subrayado es agregado).

³ En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado.

⁴ Del mismo modo, en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

⁵ Vigente hasta el 08 de enero de 2016.

⁶ "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor. (...)" (El subrayado es agregado).

⁷ "De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

- 2.4 Ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario⁸ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible⁹ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible¹⁰ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

De esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.

- 2.5 Por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista.

3. CONCLUSIÓN

La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre

-
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado." (El subrayado es agregado).

⁸Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "**1. adj.** Fuera del orden o regla natural o común." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

⁹De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "**1. adj.** Que no se puede prever." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

¹⁰De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "**1. adj.** Que no se puede resistir." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista. (...)"

96. Dentro de los alcances de lo señalado en la opinión citada, para la configuración de la causal de atraso y/o paralización por causa no imputable al contratista, es necesaria la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, que se sustente en el artículo 1315 del Código Civil, norma de aplicación supletoria, debiendo analizar para este caso los siguientes aspectos:
- a) Si se produjo un hecho o evento extraordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
 - b) Si se trató de un hecho o evento es imprevisible, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
 - c) Si el evento fue irresistible, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.
97. Previamente debemos señalar que el demandante ha probado que actuó con la diligencia debida pues luego de quedar consentida la buena pro, emitió la Orden de Compra a su fabricante "MINDRAY", tal como lo acredita:



Proceso Arbitral

**MASTER MEDIC S.A
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**

MINDRAY
MR Global (HK) Limited

PURCHASE ORDER

P.O. Nº 2016R-00183
Company :
Date : 14.12.2016
Page # : 01

CODE	QUANTITY	DESCRIPTION	UNIT PRICE	AMOUNT
68806-CTD-581 T8-EBAS-XACAX	10	Beneview T8 Patient Monitor T8 Main Unit with 2 Batteries Power cord - EU Therese Recorder CF Storage Card 7" Touch Screen Assembly Spanish(Label) 5G/2.4G Wifi+Analog Output+Independent MM4.4(Mindray, SpO2,12 lead/IBP)		
115-033646-90	10	SME material package		
	10	CO2 Module		
	10	CO2 Module (Package/no accessory)		
	10	BIS Module International(Package/no accessory)		
	10	PEECO Module International(Package/no accessory)		
	10	EEG Module		
115-003943-00	10	Electrode+cable+wire: Adu. 12-lead Sage. IEC		
0651-30-27014	10	Adult SpO2 accessories Kit (9806 SpO2)		
0651-30-77024	10	Adult NIBP cuff accessory kit		
0011-30-37303	10	Adult reusable temperature probe (skin surface)		
6800-30-30618	10	Sidestream CO2 Adult/Pediatric Accessory Kit		
6800-30-30678	10	BIS accessory kit		
115-006291-05	10	PEECO Accessory kit(for adult)		
	10	TE wall mount bracket		
0010-30-42720	20	12Pin 3-Lead ECG Host Cable, Del-P		
0010-30-42722	20	12Pin 3-Lead ECG Host Cable, Del-P		
0010-30-42725	40	5-Lead Leadset, Ady/Pni, AHA, Snap		
0010-30-42729	20	3-Lead Leadset, IH, AHA, Snap		
0010-20-42730	10	7Pin SpO2 Extension Cable		

98. En
ese
sentido,
ha

acreditado que el 16 de diciembre del 2016 el fabricante emite la Proforma Invoice N° MPE-42268015 (REV1) y comunica que los bienes serían entregados el 24 de Enero del 2017; y en esa misma fecha "MINDRAY" procede a emitir el documento N° 963019619 (Beneview T8-Perú) a su proveedor de "tarjetas de comunicación" la empresa "Narathiwat Electronics Co., Ltd." (Tailandia).

Proforma Invoice:

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

PROFORMA INVOICE

mindray

No.: MPE-42268105(REV1)

Date: 18-Dec-2016

Bill To: Master Medic S.A

Ship To: Master Medic S.A

Av. Caminos del Inca 257 Int. 301, Surco, Lima

Av. Caminos del Inca 257 Int. 301, Surco, Lima

E-Mail: rdiaz@mastermedic.com.pe

E-Mail: rdiaz@mastermedic.com.pe

Attn: Ronal Diaz

Attn: Ronal Diaz

Tel: 00511 258 6000

Tel: 00511 258 6000

Fax: 00511 372 0209

Fax: 00511 372 0209

PO#	Description	Qty	Unit	Unit Price USD	Amount USD
	69006-CTC-301 TB-EBAB-XACAX BaseView TB Patient Monitor	10	EA		
	TB Main Unit with 2 Batteries	10	EA		
	Power cord - EU	10	EA		
	Thermal Recorder	10	EA		
	CF Storage Card	10	EA		
	12" Touch Screen Assembly	10	EA		
	Spanish(Label)	10	EA		
	50V,4G Wifi+Analog Output+Independent	10	EA		
	MPM-4(Mindray SPO2H2 base/SP)	10	EA		
2	115-233648-00 SMR material package	10	EA		
3	CO2 Module	10	EA		
4	CO2 Module (Package/no accessory)	10	EA		
5	BIS Module International(Package/no accessory)	10	EA		
6	PiCCO Module International(Package/no accessory)	10	EA		
7	EEG Module	10	EA		
	115-003543-00 Electrode+cable+wires: Adul. 12-lead. Snap. IEC	10	EA		
8	0651-30-77014 Adult SpO2 accessories kit (8000 SpO2)	10	EA		
9	0651-30-77024 Adult NIBP cuff accessory kit	10	EA		
10	0011-30-37393 Adult reusable temperature probe (skin surface)	10	EA		
11	6900-30-50818 Sidestream CO2 Adult/Pediatric Accessory Kit	10	EA		
12	6800-30-50878 BIS accessory kit	10	EA		
13	115-008291-00 PiCCO Accessory kit(for adult)	10	EA		
14	TB wall mount bracket	10	EA		
15	0010-30-42720 12Pin 3-Lead ECG Host Cable, Def-P	20	EA		
16	0010-30-42719 12Pin 3S-Lead ECG Host Cable,Def-P	40	EA		
17	0010-30-42735 5-Lead Leadsat, AdmPac, AHA, Snap	40	EA		
18	0010-30-42900 3-Lead Leadsat,Inf,AHA, Snap	20	EA		
19	0010-20-42710 7Pin SpO2 Extension Cable	10	EA		

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

PROFORMA INVOICE mindray

No.: 18PE-42269105(REV1)
 Date: 16-Dec-2018
 Bill To: Master Medic S.A

Ship To: Master Medic S.A

Av. Caminos del Inca 257 Int. 301, Surco, Lima
 E-Mail: rdiaz@mastermedic.com.pe
 Attn: Ronal Diaz
 Tel: 00511 256 6000
 Fax: 00511 372 0209

Av. Caminos del Inca 257 Int. 301, Surco, Lima
 E-Mail: rdiaz@mastermedic.com.pe
 Attn: Ronal Diaz
 Tel: 00511 256 6000
 Fax: 00511 372 0209

Date: 16-Dec-2018

Item	Description	Q'ty	Unit	Unit Price USD	Amount USD
	2. If the Buyer fails to make the full payment according to the payment terms herein, the Buyer will be charged in addition 0.1% daily of the overdue balance as late fee. 3. End user restriction: DUD Monitor, PASSPORT V Portable Bedside Monitor, GAS MODULE 3 Gas Analysis Monitor, Panorama Central Monitoring System, Accutrac V Vital Signs Monitor, A5 Anesthesia (FDA Version), V serial Patient Monitor and relative accessories and spare parts (or any other products updated by Mindray) specified in this Proforma Invoice are forbidden to be resold directly or indirectly to North Korea, Cuba, Iran, North of Sudan, Syria and Libya.				

Period of Validity: From 16-Dec-2018 To 16-Mar-2017
 Date of Shipment: 24.01.2017
 Terms of Trade: CIP Lima, Peru
 Terms of Payment: T/T 50 NET AGAINST SHIPMENT
 Transportation: By Air

Payment Instruction

Beneficiary: M/R Global (HK) Limited
 Bank: HSBC Hong Kong
 Bank Add: 1 Queen's Road Central, Hong Kong
 SWIFT Code: HSBCCHKHGH
 Account No.: 741-081333-838 (HKD/USD/EUR/GBP/CNY)
 741-018578-208 (SEK)

Attention:

- All your bank's charges for the payment should be for your account.
- If our company name can not be shown fully in "beneficiary" item, please show it completely in the remarks when arranging payment.
- Please advise your bank to remark our proforma invoice number so as to make us recognizing your payment efficiently.

Wang Luogang
Authorized Signature

1	Communication board for Beneview T8 PN 4800-52-96300	15	EA		
---	--	----	----	--	--

Fecha: viernes, 13 de enero de 2017 11:20:57 p.m.

Documento
963019619
(Beneview
Perú):

Nº
T8-

Hola Ronal, como sabes nuestra empresa adquiere ciertos componentes a diferentes proveedores. Lamentablemente uno de nuestros proveedores no podrá suministrar las tarjetas de comunicacion (red, analogica, etc) de los T8 del INEN. Segun nos han comunicado la region donde ellos se encuentran (sur de Tailandia) esta sufriendo constantes inundaciones y lluvias torrenciales que no permiten el transporte ni que sus trabajadores continuen con sus funciones. Nos comentan que esperaran unos dias mas para ver si podran cumplir o no con nuestro pedido. Por nuestra parte estamos tratando de buscar un nuevo proveedor, te mantendremos informado.

Saludos cordiales,

Fernando Liu

SHENZHEN MINDRAY BIO-MEDICAL ELECTRONICS CO., LTD.
 Mindray Building, Keji 12th Road South, High-tech Industrial Park,
 Nanshan, Shenzhen 518057, P.R. China
 Tel: +86 755 81687397 Fax: +86 755 26582890 VoIP: 815-87397
 Website: www.mindray.com

99. Que, como se ha mencionado el "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." En este extremo, el demandante ha acreditado su actuar diligente para proveer los bienes, y ha señalado que

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

con fecha 13 de Enero del 2017 la empresa tailandesa "Narathiwat Electronics Co., Ltd.". (proveedor de las tarjetas de comunicación) le informa a "MINDRAY" que no podrían proveer el pedido por problemas climatológicos, habiéndose adjuntado además recortes periodísticos que sustentan lo señalado, Anexo 1-j de la demanda, hechos que no han sido rebatidos por la otra parte.

100. Así, han acreditado que el fabricante "MINDRAY" seguía teniendo problemas con su proveedor tailandés, por los problemas de lluvias en dicha zona geográfica, tal como acreditan en el Anexo 1-j de la demanda arbitral, siendo éste un hecho imprevisible e irresistible. Señalando que luego del cambio de proveedor, la fecha de entrega del bien al demandante:

De: fernando.liu@mindray.com
A: ronal@mastermedic.com.pe; rosaldar@cinad.com
Cc: mh.liu@mindray.com
Asunto: INEN PI 42268185
Fecha: viernes, 20 de enero de 2017 8:28:27 p.m.

Hola Ronal, lamentablemente tengo que informarte que nuestro proveedor sigue teniendo problemas para proveernos las tarjetas de comunicación, por lo que ya hemos encontrado un nuevo proveedor para este componente. El día 20 de febrero debemos recibir las partes, por lo que tu pedido sería despachado el día 24 de febrero. Por favor dejame saber si requieres de alguna información adicional.

Saludos cordiales.

Fernando Liu

SHENZHEN MINDRAY BIO-MEDICAL ELECTRONICS CO., LTD.
Mindray Building, Keji 12th Road South, High-tech Industrial Park,
Nanshan, Shenzhen 518057, P.R. China
Tel: +86 755 81887387 Fax: +86 755 28592699 VoIP: 818-87387
Website: www.mindray.com

101. Por lo que, considerando este hecho el demandante presentó su solicitud de ampliación de plazo, requiriendo que la nueva fecha de entrega sea para el día 03 de marzo del 2017, habiendo presentado la siguiente solicitud con todos los anexos que en la misma refiere, conforme se aprecia de la Carta R-SAIPN° 014-2018-OCSSG/INEN, emitida por la propia entidad demandada, donde señalan, en respuesta a la solicitud de acceso a la Información

Proceso Arbitral

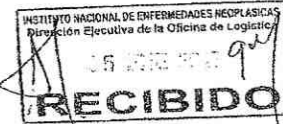
MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

pública, que la solicitud constaba de 12 folios, habiendo adjuntado los mismos medios probatorios presentados con su demanda arbitral. Documento adjunto a su escrito de fecha 02 de febrero de 2018.

Lima, 23 de Enero del 2017

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS
Asunto: Ampliación de plazo de entrega
Referencia: Contrato N° 138-2016-INEN
Presente.-



De mi consideración:

La presente tiene por finalidad hacerle llegar mis saludos y a la vez solicitar la ampliación de plazo de entrega del documento de la referencia hasta el 03/03/2017 por lo motivos que a continuación detallaremos:

1. El día 01.12.2016 se otorgó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 11-2016-INEN, en la cual mi representada obtuvo el 1er lugar en los ítems 2 y 3.
2. El día 14.12.2016 se realizó el consentimiento de los mencionados ítems, al no haberse presentado ningún recurso de apelación.
3. El día 14.12.2016 nuestra empresa emitió la orden de compra N° xxxx al fabricante MINDRAY
6. El día 20.01.2017 el fabricante MINDRAY informa que su proveedor ~~no~~ ^{se} reformó respectiva en la cual se las lluvias continúan y que no podrá atender el pedido de tarjetas de comunicación, por lo que MINDRAY nos confirma que ya ubicó un nuevo proveedor y que este componente será entregado el 20/02/2017 por lo que la nueva fecha de entrega de nuestro pedido será el 24/02/2017

Por lo tanto, considerando el plazo normal de envío aéreo y desaduanaje, solicitamos ampliar el plazo de entrega hasta el 03/03/2017.

Cabe señalar que basamos nuestra solicitud en el Artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se indica:

Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Sin otro en particular, se despide

Atentamente,


ROMÁN DÍAZ VELAZCO
Gerente Administrativo

102. Al respecto, si bien de los hechos señalados, se ha podido verificar que la demora se debe a un evento extraordinario, imprevisible, irresistible, debe verificarse que la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo haya sido efectuada dentro de los siete días hábiles posteriores a finalizado el hecho generador de la demora y/o atraso, ello en el marco del

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**

procedimiento establecido en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de contrataciones.

103. Así, de acuerdo al correo electrónico presentada como medio de prueba se tiene que la definición de plazos de entrega de los bienes se definió por parte del proveedor MINDRAY el 20 de enero de 2017, por lo que al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo el 25 de enero de 2017, se encontraba dentro del plazo previsto por la norma para presentar su solicitud de ampliación, habiendo cumplido también, bajo este extremo, con el procedimiento determinado por la norma.
104. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el demandado en su escrito de contestación, la solicitud de ampliación de plazo no habría sido suscrita por el contratista o su representante legal conforme a lo dispuesto en la Opinión N° 041-2015/DTN. Observando que dicha solicitud fue suscrita por el Sr. Ronal Diaz Vélez, Gerente Administrativo del demandante, el cual era una persona distinta a la que suscribió el contrato y no fue designada como representante legal ante la Entidad, motivo por el cual su pedido fue declarado improcedente.
105. En ese sentido, el demandante en su escrito de fecha 02 de febrero de 2018 ha adjuntado copia de certificado de vigencia de poder del señor Ronal Diaz Vélez, el cual posee las mismas facultades del Gerente General de la empresa, según escritura pública del 26 de agosto del 2008,
106. Por lo que, la solicitud fue suscrita por una persona que tenía las facultades de representación, no siendo requisito que haya sido previamente acreditado ante la entidad, conforme se precisa en la conclusión de la Opinión N° 041-2015/DTN, alegada por el demandado, donde expresamente se detalla que la solicitud debe ser suscrita por representante legal, situación que se ha dado en el presente caso:

"(...)

1. CONCLUSIÓN

La normativa de contrataciones del Estado establece la obligación del contratista o de su representante legal, según corresponda, de suscribir su solicitud de ampliación del plazo pero no establece que este deba suscribir cada uno de los documentos adjuntos a dicha solicitud. (...)



Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

107. Por las consideraciones señaladas, conforme a lo establecido en el artículo 140° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es procedente la ampliación de plazo solicitada, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la mencionada norma.
108. Finalmente, corresponde declarar fundada la pretensión del primer punto controvertido, debiendo determinar que debe dejarse sin efecto la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo de entrega.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo de entrega.

109. De acuerdo a los considerandos que forman parte del análisis del primer punto controvertido, corresponde aprobar la ampliación del plazo de entrega solicitada el 25 de enero de 2017.
110. Debe señalarse que el tiempo de demora, por causa no atribuible al demandante, fue por el período comprendido entre el 24 de enero (fecha en la cual debía contar con los equipos de acuerdo a la orden de entrega dada por MINDRAY) y el 24 de febrero de 2017, la nueva fecha en la cual tendría la disponibilidad de los equipos, siendo éste un período máximo de 30 días.
111. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el contrato, la fecha de entrega de los equipos debía haberse producido el 09 de febrero de 2017, y se solicitó una ampliación de plazo hasta el 03 de marzo de 2017, es decir por un período inferior a los 30 días calendario, por lo que, encontrándose el plazo solicitado dentro del rango de la demora generada, corresponde aprobar la ampliación del plazo de entrega solicitada el 25 de enero de 2017.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al INEM el pago de los gastos financieros por la renovación de las Cartas Fianzas asumidas por MASTER MEDIC S.A.

112. En este extremo, debemos manifestar que las ampliaciones de plazo dan lugar a que el contratista extienda sus cartas fianzas por el plazo concedido,

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

asimismo debe apreciarse de la demanda que no se efectúa sustento alguno que determine el período por el cual consideran que la entidad debe asumir los gastos financieros.

113. Por lo señalado, no existiendo la precisión acerca del período por el cual se ha requerido el pago de los gastos financieros, la presente pretensión debe ser declarada IMPROCEDENTE.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al INEN el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje a favor de MASTER MEDIC S.A.

114. En relación a este punto controvertido, corresponde que se determine a quien, y en qué proporción corresponde el pago de costas y costos, los honorarios arbitrales, derechos administrativos y demás gastos vinculados al presente arbitraje.
115. Al respecto, en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 se dispone lo siguiente:

"Artículo 73° Asuntos o distribución de costos.

El Tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"

116. En tal sentido, de acuerdo con el artículo expuesto, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie acerca de los gastos del proceso arbitral, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlo en su totalidad, o si por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y, los que sean comunes, en partes iguales.
117. Como primer punto, tenemos que en el convenio arbitral del Contrato N° 138-2016-INEN no se ha previsto entre las partes ninguna tratativa especial respecto a los costos del arbitraje, por lo que

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

corresponde que la Árbitro Único se pronuncie sobre la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

118. De esa manera, en cuanto a los costos y costas, derechos administrativos y honorarios arbitrales y demás gastos en los que las partes hayan incurrido dentro del proceso arbitral; la Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resulta atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de su posición ante la controversia, por lo que, la Árbitro Único dispone que una de las partes debe asumir sus propios gastos.
119. De tal manera, que respecto a los gastos en común, en cuanto a los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, la Árbitro Único señala que corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los honorarios arbitrales, es decir, cada parte, debe asumir el 50% del monto establecido para la Árbitro Único como para la Secretaría Arbitral.
120. Siendo ello así, cabe hacer mención que a través de la Resolución No. 4 de fecha 27 de octubre de 2017, la Árbitro Único dejó constancia que el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEM no cumplió con acreditar la cancelación de los honorarios arbitrales conforme a lo establecido en los numerales 55 y 56 del Acta de Instalación.
121. Asimismo, mediante Resolución No. 5 de fecha 30 de noviembre de 2017, la Árbitro Único, también, dejó constancia que los honorarios arbitrales derivados del presente proceso arbitral han sido cancelados en su totalidad por la empresa MASTER MEDIC S.A.
122. En ese sentido, corresponde que el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEM efectúe la devolución del 50% de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral a favor de la empresa MASTER MEDIC SA conforme a lo establecido en los numeral 55 y 56 del Acta de Instalación, cuyos montos son los siguientes:

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

50%	MONTO
Árbitro Único	S/.3,651.04
Secretaría Arbitral	S/.2,347.35
TOTAL	S/.5,998.39

123. Por lo tanto, la Árbitro Único DECLARA FUNDADA EN PARTE la presente pretensión; de tal manera, se ordena al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEM cumpla con efectuar el pago por el monto de S/. 5,998.39 a favor de la empresa MASTER MEDIC SA, por concepto del 50% de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral que fueron asumidos por el Demandante vía subrogación.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al INEN la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de MASTER MEDIC S.A.

124. Al respecto, cabe hacer mención al artículo 143° del Capítulo V correspondiente a la Culminación de la Ejecución Contractual del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF aplicable al presente arbitraje, que establece lo siguiente:

Art. 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos de proceso de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar:

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda." (Subrayado agregado)

125. Considerando la norma citada, la culminación del contrato de bienes se entiende efectuada con la conformidad de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

126. Siendo así, corresponde mencionar el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF aplicable al presente arbitraje, el cual procedo a transcribir:

Art. 126.- Garantía de fiel cumplimiento.

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10 %) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)" (Subrayado agregado)

127. De acuerdo las normas citadas, en el caso de contratos relacionados a la entrega de bienes, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento deberá mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación; y, posteriormente corresponderá la devolución de esta.

128. Por lo que, siendo la materia controvertida del presente arbitraje una ampliación de plazo denegada, no corresponde el pronunciamiento acerca de la devolución de la carta fianza, cuando aún no se ha entregado los bienes, y en todo caso no es objeto de este proceso

Proceso Arbitral

MASTER MEDIC S.A

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

efectuar una evaluación sobre la etapa de recepción y conclusión del contrato.

129. En ese sentido, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la pretensión vinculada a la devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento de MASTER MEDIC S.A.

Por tanto, por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Arbitraje, este Tribunal Arbitral en derecho:

LAUDA:


PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA, debiendo dejarse sin efecto la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo de entrega, efectuada por la entidad a través de la Carta N° 037-2017 de fecha 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA, determinándose que, si corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo de entrega, formulada el 25 de enero de 2017.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA, relacionada a la solicitud del pago de los gastos financieros por la renovación de las Cartas Fianzas asumidas por MASTER MEDIC S.A.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA, ordenándose al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEM cumpla con efectuar el pago por el monto de S/. 5,998.39 a favor de la empresa MASTER MEDIC SA, por concepto del 50% de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral que fueron asumidos por el Demandante vía subrogación.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA, vinculada a la devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento de MASTER MEDIC S.A.


CLAUDIA REYES JUSCAMAITA

ÁRBITRO ÚNICO


CYNTHIA ARANGO CUPE
SECRETARIA ARBITRAL